

CARISMA Y DERECHO EN LA ERECCION DEL OPUS DEI COMO PRELATURA PERSONAL *

Por JAVIER OTADUY

Aunque S. S. Juan Pablo II había ya comunicado, el pasado 23 de agosto, su decisión de erigir el Opus Dei en prelatura personal, los documentos que contenían los pormenores jurídicos de esa erección no habían sido facilitados oficialmente. El día 28 de noviembre aparecieron en *L'Osservatore Romano*. Ya son, pues, oficiales (1).

La naturaleza de estos documentos, que no se limitan a la fría presentación del supuesto jurídico, sino que ofrecen abundantemente la *ratio legis*, posibilita elaborar un estudio más detenido, pasado ya el primer eco de la noticia. Los días siguientes a la publicación de los documentos se produjeron, además, extensas declaraciones del nuevo prelado, MONS. ALVARO DEL PORTILLO, a los medios de comunicación (2). El estudio de ambas fuentes nos permite ya hacernos cargo de las dimensiones de este fenómeno jurídico con cierta hondura y extensión.

* Este artículo nos ha sido remitido con especial súplica de publicación. Accedemos a hacerlo en esta sección de Debate, abierta a réplicas, por los motivos expuestos en la presentación.—NOTA DE REDACCIÓN.

(1) Los documentos son: «Declaratio», de la Sagrada Congregación para los Obispos, firmada por el prefecto Card. SEBASTIANO BAGGIO y por el secretario LUCAS MOREIRA NEVES, y confirmada por el Papa el 5 de agosto de 1982 (*L'Osservatore Romano*, 28 de noviembre de 1982, págs. 1 y 3), que trata de las principales características de la prelatura, desde un punto de vista jurídico; un documento de presentación del Cardenal S. BAGGIO («Un bene per tutta la Chiesa», *L'Osservatore Romano*, 28 de noviembre de 1982, págs. 1 y 3), y un comentario oficial extenso firmado por el subsecretario de la Sagrada Congregación, MONS. MARCELLO COSTALUNGA («L'erezione dell'Opus Dei in Prelatura personale», *L'Osservatore Romano*, 28 de noviembre de 1982, pág. 3).

(2) Utilizaremos en este artículo dos entrevistas: *ABC*, 29 de noviembre de 1982, pág. 25 y sigs., realizada por JOAQUÍN NAVARRO VALLS, y *YA*, 30 de noviembre de 1982, pág. 41 y sigs., realizada por PIER GIOVANNI PALLA.

1. UNA DECISION CON GARANTIAS

En la vida de la Iglesia nada se hace con precipitación. Tras la lectura atenta de estos documentos no puede uno menos de concluir que el sosiego, el estudio, el rigor y la imparcialidad han sido cualificados. Era lógico, pues se trataba de dar vida jurídica a una figura que hasta el momento no era más que una posibilidad en el derecho de la Iglesia. Las prelaturas personales tenían escasos precedentes. Y para sentar el primero la Iglesia no ha improvisado una solución de compromiso.

En primer lugar se ha trabajado con prudencia. Fue ya en 1962 cuando MONSEÑOR ESCRIVÁ DE BALAGUER manifestó a la Santa Sede «la filial esperanza –son palabras de MONS. COSTALUNGA– de que, en el momento oportuno, se pudiese llegar a la solución jurídica hoy alcanzada» (3). Han sido veinte años de estudio sereno.

Pero hay más aún en el orden de las garantías. Tres pontífices han conocido e intervenido en el proyecto (4). Pablo VI alentó a MONS. ESCRIVÁ DE BALAGUER para convocar un Congreso General del Opus Dei, que se inició en 1969, con objeto de hacer los estudios necesarios en orden a la solución jurídica definitiva. En su brevísimo pontificado, Juan Pablo I tuvo tiempo para indicar expresamente que prosiguiera el examen del proyecto. Juan Pablo II, en noviembre de 1978 –a los pocos días, por lo tanto, de su elección–, manifestó ya a Mons. Alvaro del Portillo que consideraba *improrrogable* la solución del problema institucional del Opus Dei.

Desde entonces, los pasos se han dado sin prisas (5). El 3 de marzo de 1979 la S. C. para los obispos –que es la competente en esta materia, a tenor de la constitución apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*, 49 § 1– recibió el encargo del Papa de estudiar la posibilidad y modalidad de erección de la primera prelatura personal, precisando que en esta tarea habían de tenerse en cuenta todos los datos de hecho y de derecho.

El 28 de junio de ese mismo año la reunión ordinaria de la Sagrada Congregación llevó a cabo el examen general de la cuestión, que pasó entonces a una comisión técnica. Desde febrero de 1980 a febrero de 1981 se llevaron a cabo veinticinco sesiones de esta comisión, y se revisaron todos los aspectos –históricos, jurídicos, pastorales, institucionales y procedimentales– del tema en estudio.

Los dos gruesos volúmenes, de más de seiscientas páginas, que elaboró la comisión técnica, pasaron al dictamen de otra comisión especial cardenalicia nombrada *ad casum* por el Santo Padre. Su parecer, expresado el 26 de septiembre de 1981, comprendía también las normas estatutarias de la prelatura.

(3) M. COSTALUNGA: cit., pág. 3.

(4) Cfr. ABC, cit., pág. 27.

(5) Cfr. S. BAGGIO: cit., págs. 1-3; ABC, cit., págs. 27-28.

A partir de este momento, por decisión de Juan Pablo II, más de dos mil obispos diocesanos de las naciones donde el Opus Dei está presente con centros erigidos pudieron presentar, con tiempo, indicaciones y sugerencias sobre los contenidos esenciales de la prelatura que ahora se erige.

La mayoritaria respuesta del Episcopado mundial acogiendo satisfactoriamente la deseada solución institucional del Opus Dei era un buen augurio. Y la respuesta de aquellos obispos que han pedido aclaraciones —oportunamente contestadas—, una nueva garantía para el acierto final. Así lo explica MONS. COSTALUNGA: «Se ha demostrado que las consultas a los obispos han sido utilísimas porque, como consecuencia de este gesto de afecto colegial, se ha procedido a un nuevo examen profundo de los Estatutos redactados por MONS. JOSEMARÍA ESCRIVÁ. Dicho examen ha confirmado la sabiduría y validez de éstos, que evidencian los claros signos del carisma fundacional y del gran amor del Siervo de Dios por la Iglesia» (6).

Hago hincapié en todo esto porque resulta convincente y reconfortante que el itinerario de elaboración haya cubierto todas estas garantías y haya manifestado tan a las claras el rigor metodológico y la eclesialidad y colegialidad de la decisión. Es un bien para toda la Iglesia y eso ya es un motivo de alegría; el más importante.

2. DATOS DE HECHO Y NORMAS DE DERECHO

Es significativo que el cardenal S. BAGGIO incoe el *iter* jurídico del proyecto con la asignación de una fecha símbolo: 17 de octubre de 1978. Ocurrió entonces la primera alocución del pontificado de Juan Pablo II, en la que el Santo Padre llamaba la atención sobre el ineludible deber de poner cuidadosamente en práctica el Concilio Vaticano II. La decisión tomada, concluye el prefecto de la S. C. para los Obispos, «convierte en realidad concreta una nueva virtualidad, fecunda y prometedora, del ordenamiento pastoral nacido del Concilio Ecuménico Vaticano II» (7). En palabras de MONS. COSTALUNGA, se trata «de un acontecimiento que constituye una piedra miliar del desarrollo promovido por el Concilio en el campo doctrinal y jurídico» (8).

Son declaraciones autorizadas de congruencia legislativa. Porque todas las garantías de prudencia y colegialidad no obtendrían valor pleno si faltara la garantía básica: el acuerdo de la nueva figura de derecho con el ordenamiento jurídico vigente en la Iglesia. Se ha pretendido, por tanto, que la prelatura Opus Dei se inte-

(6) M. COSTALUNGA: cit., pág. 3.

(7) S. BAGGIO: cit., pág. 3.

(8) M. COSTALUNGA: cit., pág. 3.

gre exquisitamente en el derecho previsto. Por lo que a mí se me alcanza, se han extremado las diligencias para que el primer precedente fuera plenamente *secundum ius*: que ni conculcara la ley (*contra ius*) ni se sirviera de ella de manera imprevista (*praeter ius*), con visos de partidismo.

Pero vayamos por partes. El encargo que efectuó el Papa a la Sagrada Congregación para los Obispos con objeto de examinar la posibilidad y modalidad de erección de la primera prelatura personal, contenía la siguiente cláusula: que se tuvieran cuidadosamente en cuenta «todos los datos de derecho y de hecho». «Datos de derecho, porque habiendo en el citado *Motu Proprio (Ecclesiae Sanctae)* normas que configuraban una verdadera ley cuadro o estatuto fundamental de las prelaturas personales, se trataba de proceder no a la concesión de un privilegio —que además el Opus Dei no había pedido—, sino a la atenta valoración de tales normas generales y a su eventual y correcta aplicación al caso concreto en estudio» (9).

El propósito es muy claro. Y los datos de derecho, también: tres son los textos legales que ofrecen el fundamento jurídico de las prelaturas personales. El primero, de orden constituyente, se encuentra en el número 10 del decreto *Presbyterorum Ordinis* del Concilio Vaticano II. El segundo, de nivel aplicativo de la legislación conciliar, en el *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*, I, 4. Y el tercero, de menor relevancia configuradora —tan sólo se establece la dependencia de gobierno que tendrán las prelaturas personales con la Santa Sede—, se encuentra en la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*, 49, § 1.

Aunque resulte siempre menos grata la tarea de exégesis normativa, no dudo en acometerla en este caso; la metodología jurídica impone que las leyes se interpreten según la significación propia de sus palabras y atendiendo al texto y al contexto.

¿Qué dice el texto y el contexto del decreto conciliar? Establece la posible creación de prelaturas personales para la realización de peculiares obras pastorales de ámbito incluso mundial. Esta posibilidad, amplia de suyo, voluntariamente flexible —*pro diversis coetibus*—, indica que la mente de los padres conciliares intentó una figura jurídica de aliento, capaz de acoger supuestos de hecho muy distintos cuando existieran condiciones objetivas suficientes y *ubi vero ratio apostolatus postulaverit*. Y así lo testimonia también el *iter* de elaboración de este punto del decreto (10).

La *ratio apostolatus* de la nueva prelatura, dirá el cardenal Baggio, es «cualificadamente pastoral», en el sentido de que el prelado y su presbiterio desarrollan

(9) S. BAGGIO: cit., pág. 3.

(10) En efecto, el esquema apostolado aprobado el 22 de abril de 1963 habla de prelaturas para la realización de determinados apostolados peculiares: sociales, intelectuales o de penetración en diversos niveles de la sociedad (cfr. n. 43, nota 8: *Acta Synodalia*, III, IV, págs. 844-845 y 880). Igualmente, en la *Relatio* presentada al esquema del 27 de abril de 1964 se hace también referencia explícita a posibles apostolados específicos de las prelaturas personales; por ejemplo, entre intelectuales o entre obreros (cfr. *Acta Synodalia*, III, IV, pág. 851).

A partir de este momento, por decisión de Juan Pablo II, más de dos mil obispos diocesanos de las naciones donde el Opus Dei está presente con centros erigidos pudieron presentar, con tiempo, indicaciones y sugerencias sobre los contenidos esenciales de la prelatura que ahora se erige.

La mayoritaria respuesta del Episcopado mundial acogiendo satisfactoriamente la deseada solución institucional del Opus Dei era un buen augurio. Y la respuesta de aquellos obispos que han pedido aclaraciones –oportunamente contestadas–, una nueva garantía para el acierto final. Así lo explica MONS. COSTALUNGA: «Se ha demostrado que las consultas a los obispos han sido utilísimas porque, como consecuencia de este gesto de afecto colegial, se ha procedido a un nuevo examen profundo de los Estatutos redactados por MONS. JOSEMARÍA ESCRIVÁ. Dicho examen ha confirmado la sabiduría y validez de éstos, que evidencian los claros signos del carisma fundacional y del gran amor del Siervo de Dios por la Iglesia» (6).

Hago hincapié en todo esto porque resulta convincente y reconfortante que el itinerario de elaboración haya cubierto todas estas garantías y haya manifestado tan a las claras el rigor metodológico y la eclesialidad y colegialidad de la decisión. Es un bien para toda la Iglesia y eso ya es un motivo de alegría; el más importante.

2. DATOS DE HECHO Y NORMAS DE DERECHO

Es significativo que el cardenal S. BAGGIO incoe el *iter* jurídico del proyecto con la asignación de una fecha símbolo: 17 de octubre de 1978. Ocurrió entonces la primera alocución del pontificado de Juan Pablo II, en la que el Santo Padre llamaba la atención sobre el ineludible deber de poner cuidadosamente en práctica el Concilio Vaticano II. La decisión tomada, concluye el prefecto de la S. C. para los Obispos, «convierte en realidad concreta una nueva virtualidad, fecunda y prometedora, del ordenamiento pastoral nacido del Concilio Euménico Vaticano II» (7). En palabras de MONS. COSTALUNGA, se trata «de un acontecimiento que constituye una piedra miliar del desarrollo promovido por el Concilio en el campo doctrinal y jurídico» (8).

Son declaraciones autorizadas de congruencia legislativa. Porque todas las garantías de prudencia y colegialidad no obtendrían valor pleno si faltara la garantía básica: el acuerdo de la nueva figura de derecho con el ordenamiento jurídico vigente en la Iglesia. Se ha pretendido, por tanto, que la prelatura Opus Dei se inte-

(6) M. COSTALUNGA: cit., pág. 3.

(7) S. BAGGIO: cit., pág. 3.

(8) M. COSTALUNGA: cit., pág. 3.

gre exquisitamente en el derecho previsto. Por lo que a mí se me alcanza, se han extremado las diligencias para que el primer precedente fuera plenamente *secundum ius*: que ni conculcara la ley (*contra ius*) ni se sirviera de ella de manera imprevista (*praeter ius*), con visos de partidismo.

Pero vayamos por partes. El encargo que efectuó el Papa a la Sagrada Congregación para los Obispos con objeto de examinar la posibilidad y modalidad de erección de la primera prelatura personal, contenía la siguiente cláusula: que se tuvieran cuidadosamente en cuenta «todos los datos de derecho y de hecho». «Datos de derecho, porque habiendo en el citado *Motu Proprio (Ecclesiae Sanctae)* normas que configuraban una verdadera ley cuadro o estatuto fundamental de las prelaturas personales, se trataba de proceder no a la concesión de un privilegio —que además el Opus Dei no había pedido—, sino a la atenta valoración de tales normas generales y a su eventual y correcta aplicación al caso concreto en estudio» (9).

El propósito es muy claro. Y los datos de derecho, también: tres son los textos legales que ofrecen el fundamento jurídico de las prelaturas personales. El primero, de orden constituyente, se encuentra en el número 10 del decreto *Presbyterorum Ordinis* del Concilio Vaticano II. El segundo, de nivel aplicativo de la legislación conciliar, en el *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*, I, 4. Y el tercero, de menor relevancia configuradora —tan sólo se establece la dependencia de gobierno que tendrán las prelaturas personales con la Santa Sede—, se encuentra en la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*, 49, § 1.

Aunque resulte siempre menos grata la tarea de exégesis normativa, no dudo en acometerla en este caso; la metodología jurídica impone que las leyes se interpreten según la significación propia de sus palabras y atendiendo al texto y al contexto.

¿Qué dice el texto y el contexto del decreto conciliar? Establece la posible creación de prelaturas personales para la realización de peculiares obras pastorales de ámbito incluso mundial. Esta posibilidad, amplia de suyo, voluntariamente flexible —*pro diversis coetibus*—, indica que la mente de los padres conciliares intentó una figura jurídica de aliento, capaz de acoger supuestos de hecho muy distintos cuando existieran condiciones objetivas suficientes y *ubi vero ratio apostolatus postulaverit*. Y así lo testimonia también el *iter* de elaboración de este punto del decreto (10).

La *ratio apostolatus* de la nueva prelatura, dirá el cardenal Baggio, es «cualificadamente pastoral», en el sentido de que el prelado y su presbiterio desarrollan

(9) S. BAGGIO: cit., pág. 3.

(10) En efecto, el esquema aprobado el 22 de abril de 1963 habla de prelaturas para la realización de determinados apostolados peculiares: sociales, intelectuales o de penetración en diversos niveles de la sociedad (cfr. n. 43, nota 8: *Acta Synodalia*, III, IV, págs. 844-845 y 880). Igualmente, en la *Relatio* presentada al esquema del 27 de abril de 1964 se hace también referencia explícita a posibles apostolados específicos de las prelaturas personales; por ejemplo, entre intelectuales o entre obreros (cfr. *Acta Synodalia*, III, IV, pág. 851).

una peculiar labor pastoral en servicio del laicado de la prelatura, y toda la prelatura –presbiterio y laicado conjuntamente– realiza un apostolado específico al servicio de la Iglesia universal y de las Iglesias locales (11).

El texto conciliar, en sugerente confirmación de esa amplitud y elasticidad normativa propuso, «con evidente prudencia y agudeza jurídica, dos precisiones más; éstas son: que la erección de tales prelaturas deba realizarse “según normas a establecerse para cada una de estas instituciones” –lo que avanza la posible variedad de fines y de estructuras–; y “respetando siempre los derechos de los ordinarios del lugar”, como se prescribe también en el caso de los vicariatos castrenses y de las órdenes religiosas, que representan análogamente –aunque tratándose de instituciones diversas– varias formas de jurisdicción personal insertas de modo armónico en la jurisdicción territorial» (12).

Y de la ley conciliar, directiva y de rango superior, pasemos a su aplicación postconciliar; el *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae* es la interpretación auténtica que en este punto ha hecho el legislador. Los mismos materiales jurídicos del decreto *Presbyterorum Ordinis* se disponen aquí con mayor distinción y detalle, como corresponde a un texto legal de aplicación. Distinción, porque se marca netamente la diferencia entre los recursos jurídicos y pastorales para la distribución del clero (nom. 1-3) y, *praeterea*, la erección de prelaturas personales para el desempeño de especiales trabajos pastorales o misioneros en favor de diversas regiones o grupos sociales que precisen una ayuda particular.

La normativa está también más detallada que en el texto conciliar, con los matices pertinentes para la acabada configuración jurídica de la prelatura personal: facultades jurisdiccionales del prelado, título de ordenación e incardinación de los presbíteros (*ad servitium prelaturae*), posibilidad de incorporación de fieles laicos mediante acuerdo o contrato, etc.

La importancia de este recorrido a través de las fuentes normativas –los textos legales invocados–, lo indicaban las palabras del cardenal S. Baggio que citábamos antes: el largo estudio de la Santa Sede pretendía valorar todos los datos de derecho para determinar su eventual y correcta aplicación. No había lugar para el privilegio.

Pero, además de los datos de derecho, convenía atender a los datos de hecho; es decir, el ropaje jurídico debía cubrir una realidad eclesial y unas manifestaciones sociológicas adecuadas. «Datos *de hecho*, porque la constitución de la prelatura debía ser fruto no de abstracta especulación doctrinal, sino más bien y sobre todo de la atenta consideración de una realidad apostólica y eclesial ya existente, el Opus Dei, cuyo carisma fundacional había sido reconocido ya en otras ocasiones por la autoridad eclesiástica como legítimo y bueno» (13).

(11) Cfr. S. BAGGIO, cit., pág. 3; ABC, cit., págs. 25-26.

(12) S. BAGGIO: cit., pág. 1.

(13) S. BAGGIO: cit., pág. 3.

Todo un conjunto de realidades *de existencia* reclamaban, por sí mismas, el amparo de una norma jurídica integradora: «entre los millares de sacerdotes y de laicos de la prelatura se encuentran fieles de 87 nacionalidades y de toda raza, cultura y condición social, que ven ahora plenamente aprobada su unidad de vocación y de régimen y su identidad fundacional de clérigos seculares y de comunes fieles laicos» (14).

3. EL AJUSTE JURIDICO AL CARISMA FUNDACIONAL

Los canonistas profesamos una sincera admiración al ya desaparecido historiador francés G. LE BRAS. Sin duda para despertar la total responsabilidad de los que nos dedicamos a los menesteres canónicos, comentaba: «Es inclinación común de los juristas subordinar al derecho todo el orden de una sociedad.» Y poco más adelante: «Estamos todos, por profesión, inclinados a pretender este monopolio» (15). Conste que él se sustrajo a esta tentación, al igual que lo intentamos los canonistas. Mucho antes que la norma canónica —y eso que LE BRAS llamaba «el recinto de estructuras»— está la vida de la Iglesia. Y antes aún que la vida, el designio divino y su Providencia. Cuando Dios suscita un carisma particular que se hace después vida entre los cristianos, la Iglesia siente la necesidad —después de autenticarlo— de facilitar, mediante el derecho, su cabal desarrollo. No podemos los canonistas —ni quienes no lo sean— reducir el fenómeno pastoral del Opus Dei a unas normas de derecho. Decía G. MARCEL que por muchas normas que le dieran los botánicos para clasificar una flor, nunca le explicarían con toda radicalidad lo que era: «¿a qué otra cosa que no sea ella misma esta flor puede reducirse?», preguntaba.

Algo análogo pasa en la vida de la Iglesia. Dios no suele repetirse. Por ello se explica que un carisma determinado reclame una determinada estructura jurídica; y, a la vez, que no se identifique el carisma con la estructura, cuya única función es facilitar el desarrollo de la vida cristiana conforme a la finalidad suscitada por el Espíritu.

El fenómeno pastoral y teológico del Opus Dei no va a cambiar. Más bien se garantiza su permanencia en el desarrollo de su actividad al servicio de la Iglesia. ¿Qué es por tanto lo que cambia? Lo que se modifica es una importante parcela de su estructura jurídica. No toda, porque «el Opus Dei era ya, desde 1947, una institución de derecho pontificio, con un régimen de gobierno centralizado, de ámbito internacional, y que gozaba de la necesaria potestad de régimen y autonomía interna para realizar su labor en servicio de la Iglesia Santa y, por tanto, de las diócesis» (16).

(14) S. BAGGIO: *ibid.*

(15) G. LE BRAS: *La Chiesa del diritto. Introduzione allo studio delle istituzioni ecclesiastiche*, Bolonia, 1976, pág. 54.

(16) ABC, cit., pág. 26.

No hay cambios, pues, en la intensidad, extensión, y régimen del ejercicio jurisdiccional. En sustancia nada se modifica *hacia fuera*. «La nueva configuración jurídica del Opus Dei mantiene inalteradas, precisándolas ulteriormente, las normas que hasta ahora han regulado las relaciones de la institución con los obispos diocesanos y las Iglesias particulares. La potestad del prelado, aun cuando claramente es ejercitada en otro campo, puede ser considerada equivalente a la de los Superiores generales de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio. Sólo equivalente, en cuanto que ésta es conceptualmente distinta en el sistema jurídico eclesial: en efecto, la naturaleza de las prelaturas personales (crf. *Ecclesiae Sanctae*, I, n. 4, § 1) es netamente secular, como lo es la naturaleza del Opus Dei, cuyos miembros no cambian su condición teológica y jurídica de clérigos o laicos seculares» (17).

El cambio jurídico operado hay que buscarlo en una dimensión distinta: existía hasta ahora en el Opus Dei «una grave cuestión institucional» (18), cuya resolución exigía armonizar el carisma fundacional de la Institución y el derecho que lo amparaba. El Opus Dei buscaba —y con la nueva configuración jurídica ha obtenido— la «total garantía de secularidad» (19). Así se expresaba MONS. ALVARO DEL PORTILLO: «Este cambio se ha llevado a cabo, atendiendo una petición nuestra, ya formulada por nuestro Fundador, con el fin de hacer que la figura jurídica del Opus Dei correspondiera con su vida, con su realidad social y con su auténtico espíritu fundacional, aspectos para los que no era adecuada la anterior situación. El nuevo marco jurídico transparente claramente lo que son los miembros del Opus Dei: o simples fieles laicos o sacerdotes seculares» (20).

En otras circunstancias y con otros respectos, pero con agudeza, afirmaba KIERKEGAARD: «El heroísmo cristiano, muy raro por cierto, consiste en que uno se atreva a ser él mismo.» Aquí se trata también de una cuestión de autenticidad; pero no sólo de una autenticidad testimonial, porque el peso de una estructura de derecho podía conducir, con el paso del tiempo, a un desvío del espíritu fundacional, del designio divino (21). Quizá estas palabras del nuevo prelado pueden reflejar con toda propiedad el alcance de la nueva normativa: «Este cambio es, ni más ni menos, el modo de garantizar jurídicamente que el Opus Dei no se separará de lo que Dios había inspirado a nuestro Fundador el 2 de octubre de 1928. Por eso, aun siendo sólo un cambio en el ropaje, se trata de algo necesario para nosotros, porque se refiere a la protección jurídica eficaz de la substancia misma de nuestra vocación» (22). Queda claro el porqué de la modificación; veamos ahora algunas de sus concreciones efectivas.

(17) M. COSTALUNGA: cit., pág. 3.

(18) ABC, cit., pág. 26.

(19) M. COSTALUNGA: cit., pág. 3.

(20) YA, cit., pág. 41.

(21) Cfr. ABC, cit., págs. 26-27.

(22) YA, cit., pág. 41.

Los laicos (23) –hombres y mujeres de todos los estados, profesiones y condiciones sociales– se dedican al fin apostólico propio de la prelatura mediante un vínculo contractual que para nada modifica su propia condición personal, teológica y canónica: son fieles laicos normales, sin que nada les separe de los demás: «ni siquiera un papel de fumar», advertía hace ya muchos años el Fundador del Opus Dei. No son fieles laicos *como los demás*; son *los demás*. Hacen un contrato estable –que no lo garantiza la fuerza de un voto ni un signo sacro– por el que se comprometen con obligaciones serias y cualificadas a dedicarse al fin apostólico del Opus Dei: santificar el trabajo, santificarse en su trabajo –luchando por vivir en él las virtudes cristianas– y convertir ese trabajo y esa situación suya en medio de los afanes temporales en instrumento de apostolado al servicio de la Iglesia (24).

El Opus Dei por su parte se compromete a ofrecerles atención ascética, formación cristiana, y un cuidado pastoral para el apostolado personal con vistas igualmente a una mayor dedicación al servicio de la Iglesia.

Al clero incardinado en la prelatura (25) –y que está sometido en cuanto al régimen a la potestad del prelado–, que proviene de los fieles laicos, se le reconoce igualmente su condición plenamente secular. Deben atenerse, por tanto, a lo que el derecho común establezca en general para los sacerdotes diocesanos. Todos estos rasgos, apenas esbozados, aseguran la plena adecuación del nuevo estatuto jurídico al carisma fundacional del Opus Dei, vivido y transmitido fielmente por MONS. JOSEMARÍA ESCRIVÁ DE BALAGUER desde 1928 (26).

(23) La situación de los fieles laicos incorporados a la prelatura queda delineada en *Declaratio*, II, cit., pág. 1. Véase también el comentario de M. COSTALUNGA: «Los laicos que se dedican al servicio del fin apostólico de la prelatura mediante un determinado vínculo contractual y no por razón de votos, permanecen como fieles laicos en las mismas diócesis en las que residen; están, por tanto, bajo la jurisdicción del obispo diocesano en todo lo que el derecho establece para la generalidad de los fieles corrientes. Sólo para cuanto concierne al cumplimiento de los peculiares compromisos ascéticos, formativos y apostólicos asumidos por ellos libremente a través del vínculo de dedicación al fin propio de la prelatura –compromisos por su naturaleza fuera de las competencias del ordinario del lugar–, están bajo la jurisdicción del prelado», cit., pág. 3.

(24) Excede de los límites de este trabajo hacer un elenco de las obras del Fundador del Opus Dei y de los estudios sobre su espíritu. Un repertorio bibliográfico actual y extenso puede encontrarse en L. F. MATEO SECO: «Obras de Mons. Escrivá de Balaguer y estudios sobre el Opus Dei», en *Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer y el Opus Dei*, Pamplona, 1982, págs. 375-460.

(25) Cfr. *Declaratio*, II, cit., pág. 1. Interesa también el siguiente comentario de M. COSTALUNGA: «Los sacerdotes incardinados en el Opus Dei provienen de los mismos fieles laicos a éste incorporados: reciben la formación en adecuados centros de prelatura, erigidos según normas aprobadas por la Santa Sede, y son llamados a las Sagradas Ordenes por el mismo prelado, al que compete, como es obvio, el régimen de los sacerdotes propios. Estos, por lo demás, están sometidos en cada Iglesia local, y según las prescripciones del derecho, tanto a las leyes que regulan la disciplina general del clero, como a las normas que se refieren a las directrices generales de carácter doctrinal y pastoral, y a la ordenación del culto público», cit., pág. 3.

(26) Un conjunto de testimonios con carácter universal de personalidades de la vida de la Iglesia, sobre la vida y la obra de Mons. Escrivá de Balaguer, puede encontrarse,

Las últimas frases del documento del cardenal BAGGIO reivindican el derecho al alborozo –alegría y alabanza al Señor– para los miembros del Opus Dei y para todos los hombres de buena voluntad en la Iglesia entera. Un gozo naturalísimo –el descanso de vestir «un traje a la medida en lugar de una cota de malla» (27), «la alegría de ser lo que se es» (28)–, cuyos ecos pudieron leerse en la prensa de todo el mundo cuando Juan Pablo II hizo pública su decisión de erigir al Opus Dei en prelatura personal.

4. RELACIONES CON LAS IGLESIAS PARTICULARES Y SUS PASTORES

Merece particular atención otra finalidad indicada por la Declaración de la Sagrada Congregación de los Obispos: perfeccionar la armónica inserción de la Institución en la pastoral orgánica de la Iglesia universal y de las Iglesias locales (29). Quien lea con detenimiento el conjunto de las normas presentadas por la Declaración percibirá sin duda una decidida voluntad de coordinación pastoral con los Ordinarios y un exquisito respeto a sus competencias (30). Pienso que es ésta una intención que preside y tiñe todo el texto jurídico.

Cuando el corresponsal del rotativo ABC preguntó a MONS. ALVARO DEL PORTILLO si el nuevo *status* jurídico conllevaba mayor autonomía para el Opus Dei (31), la respuesta fue tajante: «Nunca la hemos intentado conseguir, porque ni

muy bien estructurado, en T. LÓPEZ: «El eco universal de una vida santa», en *Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer...*, cit., págs. 461-489.

(27) J. ROGENDORF: *Die Wesl*, Hamburgo, 8 de septiembre de 1982.

(28) C. LÓPEZ PARDO: ABC, Sevilla, 12 de septiembre de 1982, pág. 34.

(29) Cfr. *Declaratio*, cit., pág. 1.

(30) Cfr. *Declaratio*, IV y V, cit., págs. 1 y 3. Sobre esto, comenta M. COSTALUNGA: «Dado además que la acción apostólica del Opus Dei se desarrolla en el ámbito de las Iglesias particulares, los Estatutos de la Prelatura, sancionados por la Santa Sede, aseguran también la necesaria y debida coordinación pastoral territorial quedando a salvo los legítimos derechos de los ordinarios del lugar. Son, por ejemplo, las normas que prescriben la autorización del respectivo obispo diocesano para poder proceder a la erección de cada uno de los centros del Opus Dei; que contempla los acuerdos que han de estipularse para la eventual encomienda de parroquias o rectorías y la asignación de oficios eclesiásticos diocesanos; que provean el mantener contactos regulares en todos los países con el Presidente y los organismos de la Conferencia Episcopal, y de forma frecuente con los obispos de las diócesis en las cuales la prelatura está presente o estará en el futuro», cit., pág. 3.

(31) Dos equívocos señala MONS. ALVARO DEL PORTILLO que se han presentado sobre una supuesta «exención», por parte del Opus Dei, de los ordinarios diocesanos: confundir la prelatura personal con la prelatura *nullius* (Cfr. ABC, cit., pág. 26), y estimar la expresión *prelatura cum proprio populo* conllevaba que los fieles de la prelatura quedaban bajo la completa y exclusiva dependencia del prelado. Esta terminología –*cum proprio populo*–, que luego se abandonó por inadecuación técnica, pretendía tan sólo indicar que también los fieles laicos –no sólo los sacerdotes– quedaban incorporados al Opus Dei como prelatura (Cfr. ABC, cit., pág. 28).

la quiere Dios ni la hubiera tolerado la Santa Sede, ni la queremos nosotros ni la necesitamos» (32). Con la misma claridad, poco antes, había comentado: «deseo remachar que el Opus Dei nunca ha pretendido ninguna separación ni exención respecto a los obispos diocesanos. Nuestra razón de ser y nuestro espíritu consisten en servir a la Iglesia como la Iglesia quiere ser servida. Y para que este servicio sea concreto y eficaz, en cada diócesis donde trabajamos *tiramos del carro* –así se expresaba con frecuencia MONS. ESCRIVÁ DE BALAGUER– en la misma dirección que el obispo, con el espíritu y los modos apostólicos específicos que la Santa Sede nos ha aprobado» (33).

Lo que ocurre a nivel institucional se subraya también individualmente. Los fieles laicos de la prelatura personal están integrados plena y naturalmente en *su* Iglesia particular, en *su* diócesis. ¿Cómo podría ser de otra manera? Ese territorio es el ámbito de su trabajo, de su familia y de sus amistades, donde han de santificarse. En esas parroquias redunda el fruto de su apostolado. Y el obispo es su pastor, exactamente igual que para cualquier otro fiel. Están sometidos a la jurisdicción del obispo diocesano en todo cuanto el derecho establece para la generalidad de los fieles corrientes; dependen del prelado exclusivamente en lo que se refiere a sus compromisos de dedicación al fin de la prelatura. No hay en ningún caso acumulación jurisdiccional: como si sobre un mismo tema o una misma persona incidieran, bajo el mismo aspecto, dos jurisdicciones o poderes distintos.

Un aspecto que se refiere directamente a este particular es la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz (34), asociación sacerdotal intrínseca a la prelatura, para que los clérigos seculares incardinados en las diócesis puedan también participar del carisma fundacional del Opus Dei. Los sacerdotes que se asocian, en virtud del derecho de asociación que a todo clérigo se le reconoce, en modo alguno cambian de jurisdicción. Continúan a todos los efectos en directa dependencia de su obispo y en estable disposición de servicio a la Iglesia particular a la que están incardinados.

El hecho de que el prelado sea también presidente general de la Sociedad no produce ninguna confusión, por tratarse de dos potestades distintas: de régimen una, de tipo asociativo la otra. La única potestad jurisdiccional que incide sobre los sacerdotes asociados es la del obispo. Esta fórmula ha sido calificada por el nuevo prelado y presidente general como «perfectamente cristalina» (35).

(32) ABC, cit., pág. 26.

(33) *Ibid.*

(34) Cfr. *Declaratio*, VI, cit., pág. 3. M. COSTALUNGA comenta: «Una última precisión parece oportuna, para evitar posibles equívocos. Se refiere a los sacerdotes incardinados en una diócesis que se asocian al Opus Dei, para ser ayudados a alcanzar la santidad personal en el ejercicio de su propio ministerio. No por esto tales sacerdotes entran a formar parte del clero de la prelatura, sino que –en virtud del derecho que se les reconoce en el *decr. Presbyterorum Ordinis*, n. 8, § 3)– quedan simplemente adscritos a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, asociación sacerdotal inseparablemente unida a la prelatura. Por lo cual su único ordinario es y sigue siendo el obispo diocesano, del cual dependen canónicamente», cit., pág. 3.

(35) ABC, cit., pág. 28.

Si de alguna manera influye la potestad de tipo asociativo es precisamente reforzando la jurisdicción del obispo: el presidente de la asociación será cauce e incentivo para hacer llegar a los sacerdotes la doctrina de la santificación del trabajo profesional ordinario —en este caso, el recto desempeño de su ministerio sacerdotal—, que exige, en este supuesto, la obediencia al obispo y al servicio a la diócesis. La atención espiritual y ascética que la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz presta a sus asociados «no sólo deja intacta, sino que refuerza la obediencia canónica» (36), en palabras de MONS. ALVARO DEL PORTILLO.

5. ALGO TREMENDAMENTE SENCILLO

Llegados a este punto es fácil que, quien no esté familiarizado con la técnica jurídica, se sienta cansado de terminología y distinciones de derecho. A veces la técnica parece artificiosa. Y en este caso, además, puede resultar incluso paradójica. Porque toda esa estructura jurídica intenta salvaguardar la espontaneidad apostólica del fiel; su capacidad de ser fermento que obra con plena naturalidad y responsabilidad personal. Porque el Opus Dei afirma «la primacía de la existencia cristiana» (37).

Me recuerda todo esto una imagen bien sencilla que puede servir de comparación. Decía H. BERGSON: «Dos puntos son igualmente sorprendentes en un órgano como el ojo: la complejidad de su estructura y la simplicidad de su funcionamiento.» La extrema complejidad de todas esas máquinas químicas y biológicas produce algo inmensamente simple: ver. Pero, «precisamente porque el funcionamiento es simple, la más ligera distracción de la naturaleza en la construcción de la máquina infinitamente complicada hubiese hecho imposible la visión misma». Es muy cierto, y algo análogo encontramos aquí. La tecnificación jurídica propia de esta figura de derecho que es la prelatura personal pretende custodiar, desde presupuestos jurídicos, algo tremendamente sencillo: los fieles laicos que a ella pertenecen tienen idéntica consideración eclesial que todos los fieles con quienes forman el Pueblo de Dios y la sociedad de los hombres. Están llamados a ser santos y a integrarse en el apostolado de la Iglesia porque esa llamada es universal. Su vocación al Opus Dei confirma y refuerza esta realidad.

En este ambiente de naturalidad —y de abominación del *secreto*— cuadra bien la pregunta del periodista NAVARRO VALLS al nuevo prelado: «¿se harán públicos los Estatutos del Opus Dei?». Su respuesta fue: «Sí. Me dará alegría entregarlos a todas las autoridades competentes —comenzando por los obispos en cuyas diócesis ya trabajamos—, y no veo ninguna dificultad en hacerlos de público dominio, con

(36) *Ibid.*

(37) S. PIGNEDOLI: «Mons. Escrivá de Balaguer. Un'ensemblarità spirituale», en *Il Veltro*, Roma, Septiembre 1975.

el oportuno permiso de la Santa Sede. Ya lo había anunciado así nuestro Fundador, en una entrevista a la prensa, hace más de diez años» (38).

«Una inyección intravenosa en el torrente circulatorio de la sociedad», era la imagen que utilizaba el Fundador del Opus Dei para enmarcar la labor cristiana de sus hijos. El inyectable se disuelve, no forma grumos. No sería comprensible, ni de hecho ni de derecho, que el Opus Dei intentara crear un grupo de élite o cerrado sobre sí mismo (39), sino más bien –hablemos eclesial o sociológicamente– todo lo contrario. Y eso es lo que, cabalmente, se explicita ahora: «El nuevo *estatus* no representa un deseo de singularizarnos. Todo lo contrario; hasta ahora hemos necesitado –no era un capricho!– *singularizarnos* ininterrumpidamente dentro de la configuración jurídica que teníamos, a fuerza de explicar una y otra vez *lo que éramos* para que no se nos identificara con los religiosos» (40).

Se comprende ahora mejor que los miembros del Opus Dei actúen con plena libertad personal en lo político, económico, sindical, etc. La prelatura les facilita la formación y atención espiritual para que ellos obren desperdigados –«suelos» (41), declaraba a veces MONS. ESCRIVÁ DE BALAGUER– con plena responsabilidad, en nombre propio; lógicamente, en solidaridad con los demás. Sus iniciativas –que intentarán colmar de sentido cristiano–, son responsabilidad de cada uno y no constituyen actividades eclesiásticas, aunque sí de indudable utilidad eclesial por el espíritu apostólico que las anima y el servicio social que prestan.

Leído esto, puede ser que alguien pregunte: si el espíritu del Opus Dei se integra en el apostolado general de la Iglesia; si la toma de conciencia de la llamada universal a la santidad en el trabajo ordinario afecta a todo el Pueblo de Dios, ¿cómo se justifica la existencia de la prelatura? La contestación es tan sencilla como elocuente: los fines de una institución, si son buenos, necesariamente pertenecen al patrimonio común de la Iglesia. Pero nada impide que Dios haya suscitado instituciones específicas que den un relieve hondo y particular a determinados aspectos de esa riqueza común. En la Iglesia todos recitamos y escribimos el mismo texto, pero los acentos los pone el Espíritu Santo.

(38) ABC, cit., pág. 28.

(39) Cfr. ABC, cit., págs. 28-29.

(40) ABC, cit., pág. 26.

(41) Cfr. J. ESCRIVÁ DE BALAGUER: «De la mano de Dios», en *Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer*, cit., pág. 25.